



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR SENADORES DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Los suscritos, **Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, fracción I del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos políticos.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. En los Estados Unidos Mexicanos, los derechos político-electorales han evolucionado de una dádiva de un sistema Estadocéntrico en la que ni si quiera eran pensados como garantías individuales, por no estar dentro del capítulo programático de la Carta Magna a un derecho reconocido en los ciudadanos y que dimana de la dignidad que poseen por el hecho de ser humanos. Esto ha culminado en la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano garante y en la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos de 2011, que establece una serie de principios rectores y que da lugar a un parámetro de regularidad constitucional.

Los derechos políticos como dadivas del Estado rara vez fueron expresado con la claridad con la que se hizo en la tesis aislada que surgió a raíz del llamado “Amparo Camacho”, que establece la procedencia del control constitucional de reformas constitucionales por aspectos formales solo cuando exista una afectación a un derecho subjetivo público. Al efecto se dice:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR SENADORES DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PROCEDE POR VIOLACIÓN A DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS CON GARANTÍAS INDIVIDUALES. La interpretación del contenido del artículo 73, fracción VII, en relación con jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a determinar que, por regla general, **el juicio de amparo en que se pretendan deducir derechos de naturaleza política es improcedente, siendo excepción a lo anterior la circunstancia de que el acto reclamado, además de tener una connotación de índole política, también entrañe la violación de derechos subjetivos públicos consagrados en la propia Carta Magna.** Por tanto, tratándose de ordenamientos de carácter general con contenido político-electoral, incluidos los procesos de reforma a la Constitución, para la procedencia del amparo se requiere necesariamente que la litis verse sobre violación a garantías individuales, y no solamente respecto de transgresión a derechos políticos, los cuales no son reparables mediante el juicio de garantías. Amparo en revisión 1334/98. Manuel Camacho Solís. 9 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el nueve de septiembre en curso, aprobó, con el número LXIII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue superado por la jurisprudencia P./J. 39/2002 del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1136.

Como se dijo, en el sistema actual los derechos políticos son derechos humanos por virtud del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Al decir que los derechos humanos están contenidos en la Constitución, se debe de entender que se refiere a toda la Carta Magna, no solamente a la su parte dogmática; asimismo, existen dichos derechos también en los tratados internacionales que resultan complementarios al marco básico que existe en el ordenamiento nacional. Asimismo, el artículo 29 de la Ley Suprema complementa dicha idea al establecer que los derechos

políticos no son susceptibles de menoscabo durante un estado de excepción; es decir, **los derechos políticos tienen una prevalencia sobre de otros, toda vez que son parte de un núcleo duro que merece especial protección.** A saber:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia

religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

(...)

II. En su cuadernillo “Violencia política contra las mujeres en razón de género”, la Comisión Nacional de Derechos Humanos define la violencia de género de la forma siguiente:¹

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

De la definición anterior se puede observar que la violencia política contra la mujer comprende no solo el evitar que ellas ejerzan su derecho a votar y ser votadas, sino que implícitamente existe un derecho de acceder a la función pública en condiciones de igualdad y de ejercer la misma en los mismos términos. Estos últimos dos derechos no se encuentran establecidos en la Constitución, aunque el derecho de acceso puede derivarse de la interpretación conjunta de los artículos 1º y 35 fracción II de la Ley Suprema y se

¹ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_056.pdf

encuentra también en el artículo 23, numeral 1 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo que resulta alarmante es que no existe un derecho a ejercer la función pública en condiciones de igualdad, aun y cuando este podría ser la base para el mejoramiento de los pocos instrumentos que existen para tutelar la violencia política contra la mujer. Asimismo, sirve de asidero constitucional para la reivindicación de ese mismo derecho en otros sectores sociales que tradicionalmente han sido marginados, como lo son: los pueblos originarios, las personas con discapacidad, los afrodescendientes, las lesbianas, homosexuales, transgéneros, transformistas e intersexuales, entre otros.

Para potenciar el alcance de los protocolos, instrumentos de control y otros mecanismos que se están creando para prevenir y sancionar la violencia política contra diversos grupos, resulta necesario el consagrar un derecho de acceso y ejercicio de la función pública en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos de la República.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración la siguiente iniciativa.

DECRETO

Que reforma las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos políticos.

ARTÍCULO ÚNICO. Se las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR SENADORES DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

II. Tener acceso a la función pública en condiciones de igualdad y poder ejercer la misma en dichos términos;

III. a VIII. [...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Senado de la República
LXIV Legislatura
Noviembre de 2018**



Patricia Mercado Castro

Clemente Castañeda Hoeflich

Verónica Delgadillo García

Samuel García Sepúlveda

Indira Kempis Martínez

Juan Quiñonez Ruiz

Dante Delgado Rannauro